



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No 7045 DE 2020
13-07-2020



20202120070455

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO como apoderado de la señora ROSARIO NAVARRO PÉREZ en contra de la Resolución No. 20202120019835 del 23-01-2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

I. ANTECEDENTES.

Mediante el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó a Concurso abierto para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, identificándola como "Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA".

A través de la **Resolución No. 20182120188555 del 24-12-2018, publicada el 04 de enero de 2019**, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor, Código 3010, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 59681**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de la aspirante **GLORIA LUCÍA TORRES ESPINOSA**, quien ocupa la **posición No. 1**, en la referida Lista de Elegibles, argumentando que *"No cumple con la experiencia docente de 12 meses, los certificados aportados provienen de una fundación y esta no puede certificar como docente, si no como instructor Además se realizó la búsqueda en el RUES y no se encontró fundación con esa razón social y nit Con ese Nit sale el nombre de otra fundación. Adjuntamos pantallazo de consulta"* (sic)

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través **del Auto No. 20192120009634 del 19 de junio de 2019**, otorgándole a los aspirantes enunciados un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

El 24 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a la aspirante GLORIA LUCÍA TORRES ESPINOSA, identificada con la cédula 30777262, el contenido del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, quien encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través escrito radicado bajo el número 20196000718662 del 26 de julio de 2019, documento a través del cual, en primer lugar fundamenta el cumplimiento de los requisitos exigidos por la OPEC 59681 con base en que *"la certificación de experiencia docente, objeto de mi exclusión (...) fue expedida por la Fundación Tecnológica Colombiana TECNO U, entidad educativa sin ánimo de lucro, cumpliendo todos los requisitos de forma exigidos en el concurso"*.

Analizados los soportes documentales aportados por la aspirante a través del aplicativo SIMO, así como el escrito de defensa y contradicción, a través de la **Resolución No. 20202120019835 del 23-01-2020**, la CNSC decidió la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019, resolviendo:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO.- No Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120188555 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora GLORIA LUCÍA TORRES ESPINOSA, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo. (...)"

De esta resolución se notificó la señora GLORIA LUCÍA TORRES ESPINOSA el día 29 de enero de 2020.

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO como apoderado de la señora ROSARIO NAVARRO PÉREZ en contra de la Resolución No. 20202120019835 del 23-01-2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Dentro del término legal, con escritos radicados en la CNSC bajo los números 20206000224522 del 10-02-2020, y 20206000244132 recibido el 13-02-2020, el Abogado CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO, actuando como apoderado de la señora ROSARIO NAVARRO PÉREZ, interpuso Recurso de Reposición en contra de la decisión contenida en la Resolución No. 20202120019835 del 23-01-2020.

II. MARCO NORMATIVO.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, en virtud de las facultades conferidas por los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, tiene a su cargo ejercer funciones como máximo organismo en la administración, vigilancia y control del sistema general de carrera y de los sistemas especiales y específicos de carrera administrativa de origen legal. Esta entidad de creación constitucional ha funcionado bajo las especiales competencias que desarrollan los distintos instrumentos legales y reglamentarios establecidos desde la vigencia de la Constitución Política en 1991.

El artículo 12 de la Ley 909 de 2004 prevé como una función de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionada con la aplicación de las normas de carrera administrativa, entre otras, la contemplada en el literal a), que señala:

“(...) Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito (...).” (Marcación fuera de texto).

A su turno, el literal h) del artículo en comento, preceptúa:

“(...) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley. (...).”

Conforme a los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA-, es competente para resolver el recurso de reposición el servidor que lo expidió, es decir, es competente esta Comisión Nacional.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA está asignada al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

III. RECURSO DE REPOSICIÓN.

La señora ROSARIO NAVARRO PÉREZ fundamenta el recurso de reposición en los siguientes argumentos:

“(...) NOVENO. No obstante la Comisión Nacional de Servicio Civil -CNSC-, consideró que la elegible GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA cumple con los requisitos para posesionarse en el cargo denominado Instructor, Código OPEC No. 59681, Código 3010, Grado 1, existen serias evidencias que permiten inferir que el certificado expedido por el representante legal de la Institución para el Trabajo y Desarrollo Humano Fundación Tecnológica Colombiana “TECNO U”, Dr. Ramiro Rodríguez Lora, el día 18 de septiembre de 2017 puede ser espurio, y por tanto la señora GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA, pudo haber faltado a la verdad, al presuntamente haber usado un documento falso para acreditar la experiencia requerida en el cargo objeto de la convocatoria 436 de 2017.

DÉCIMO. De acuerdo con los documentos aportados por la elegible, la Fundación Tecnológica Colombiana “TECNO U” contaba con los requisitos establecidos en la Ley para poder operar como una institución de educación para el trabajo y desarrollo humano; pero que de acuerdo con la Resolución No. 3160 del 2 de mayo de 2018, el Secretario de Educación Distrital ordena el cierre definitivo de dicha institución por no contar con Licencia de Funcionamiento a través de la cual se permite la oferta de servicios educativos.

DÉCIMO PRIMERO. Contrario a lo establecido en las resoluciones aportadas por la señora GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA que dan cuenta no solo de la legalidad de la institución sino también de la labor prestada durante el periodo comprendido entre el 1° de febrero de 2.012 hasta el 16 de diciembre de 2.014, la Secretaria de Educación Distrital advierte que: “(...)”

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO como apoderado de la señora ROSARIO NAVARRO PÉREZ en contra de la Resolución No. 20202120019835 del 23-01-2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

“revisados los archivos de la oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital de Cartagena, no se encontró resolución DE LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, por medio del cual se concediera licencia de funcionamiento a la Institución para el Trabajo y Desarrollo Humano Fundación Tecnológica Colombiana “TECNO U”.

“revisados los archivos de la oficina de Inspección y Vigilancia, no se encontró antecedente documental o Acto Administrativo mediante el cual, se legalizara el Cierre Definitivo de la Institución para el Trabajo y Desarrollo Humano Fundación Tecnológica Colombiana “TECNO U”.

DÉCIMO SEGUNDO. Del mismo modo, al apreciar del contenido de la Resolución No. 3160 de 2.018, (adjunta a la presente solicitud de revocatoria directa) en su parte resolutive refiere que el último representante legal fue el señor Ramiro Rodríguez Lora, identificado con la CC 73.137.444, número de identificación que no concuerda con el relacionado en el certificado aportado por la señora TORRES ESPINOSA, denotando por consiguiente su espuriedad.

(...)

Son básicamente dos las razones por las cuales debe ordenarse la exclusión de la señora GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA de la lista de elegibles conformada a través de Resolución N° CNSC 20182120188555 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria N° 436 del 2017-SENA-, las cuales entraré a analizar a continuación:

1. Incumplimiento de los requisitos previstos para el empleo identificado con el código OPEC No. 59681 (...) pero que, tal y como se mencionaba en el acápite de hechos, existen serias evidencias que permiten inferir que dicho documento es falso.

Para sostener tal afirmación, mi poderdante obtuvo de parte de la Secretaría de Educación Distrital, la Resolución 3160 del 2 de mayo de 2.018 al interior de la cual, “se ordena el cierre definitivo a la Institución para el Trabajo y Desarrollo Humano Fundación Tecnológica Colombiana “TECNO U” en virtud a que la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, no encontró en sus archivos, resolución de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, por medio de la cual se concediera licencia de funcionamiento a dicha entidad educativa; de tal suerte que la entidad de marras, no contaba con los requisitos mínimos exigidos por el artículo 2.1 del Decreto 4904 de 2009 para poder operar como institución educativa, tampoco tenía la facultad de expedir certificaciones, ni mucho menos acreditar el tiempo de experiencia docente requerido por la señora TORRES ESPINOSA para acceder al cargo ofertado en la Convocatoria 436 DE 2.017.

2. Presunta Falsedad de Documento privado

De la certificación expedida por la Institución para el Trabajo y Desarrollo Humano Fundación Tecnológica Colombiana “TECNO U”, se puede evidenciar que la identificación de su representante legal, Dr. Ramiro Rodríguez Lora, no concuerda con la registrada en la Resolución 3160 del 2 de mayo de 2018, pues en el documento aportado por la señora GLORIA LUCIA TORRES ESPINOSA aparece el número de documento 9.084.309, mientras que en el acto administrativo de cierre definitivo se reporta con la identidad del referido representante número 73.137.444, lo cual nos permite inferir -en grado de presunción- que dicho documento puede ser falso. (...).”

IV. DECISIÓN DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59681 del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Estudio: Técnica Profesional en Formación Ciudadana, Técnica Profesional en Promoción Social,

Experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: Tecnología en Asuntos de Gobierno y Ejecución de Proyectos, Tecnología en Trabajo Social y Comunitario, Tecnología en Promoción Social, Tecnología en Gestión Empresarial,

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGUO como apoderado de la señora ROSARIO NAVARRO PÉREZ en contra de la Resolución No. 20202120019835 del 23-01-2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Tecnología en Gestión Comunitaria, Tecnología en Gerontología, Tecnología En Desarrollo y Promoción Social, Tecnología en Desarrollo y Bienestar Social, Tecnología en Construcción de Ciudadanía,

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: Profesional en Licenciatura en Ciencias Sociales y Filosofía, Terapias Psicosociales, Psicología Empresarial, Psicología con Énfasis en Psicología Familiar, Psicología con Énfasis en Psicología Social, Psicología, Profesional en Psicología, Licenciatura en Filosofía, Trabajo Social, Sociología, Planeación y Desarrollo Social, Planeación Para El Desarrollo Social, Licenciatura En Ciencias Sociales, Ética, Desarrollo y Paz, Desarrollo Familiar, Teología y Pastoral, Teología, Profesional en Filosofía, Licenciatura en Filosofía, Filosofía y Letras, Filosofía y Humanidades, Filosofía - Teología, Filosofía, Estudios en Filosofía, Relaciones Internacionales y Estudios Políticos, Relaciones Internacionales, Política y Relaciones Internacionales, Gobierno y Relaciones Internacionales, Estudios Políticos Y Resolución De Conflictos, Ciencia Política, Gobierno Y Relaciones Internacionales, Ciencia Política Y Relaciones Internacionales, Ciencia Política y Gobierno, Estudios de Artes Liberales en Ciencias Sociales, Ciencias Sociales, Artes Liberales en Ciencias Sociales, Antropología, Técnica Profesional en Desarrollo Social y Salud Comunitaria, Licenciatura en Historia y Filosofía, Licenciatura En Educación Historia y Filosofía, Licenciatura en Filosofía, Pensamiento Político y Económico, Licenciatura En Filosofía, Ética y Valores Humanos, Licenciatura en Filosofía y teología, Licenciatura en Filosofía y Pedagogía, Licenciatura en Filosofía y Letras, Licenciatura en Filosofía y Lengua Castellana, Licenciatura En Filosofía y Humanidades, Licenciatura en Filosofía y Estudios Políticos, Licenciatura en Filosofía y Educación Religiosa, Licenciatura en Filosofía y Cultura Para La Paz, Licenciatura en Filosofía y Ciencias Religiosas, Licenciatura en Filosofía e Historia, Licenciatura en Filosofía con Énfasis en Teoría Política, Licenciatura en Filología e Idiomas, Licenciatura en Ética y Formación Religiosa, Licenciatura en Ética y Desarrollo Humano, Licenciatura en Ética y Ciencias Religiosas, Licenciatura en Educación Religiosa Y Moral, Licenciatura en Educación Religiosa, Licenciatura en Ciencias Religiosas y Ética, Licenciatura en Ciencias Religiosas, Licenciatura en Teología, Licenciada en Educación Preescolar, Derecho; O Psicología

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en docencia.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de interacción consigo mismo, con los demás, con la naturaleza y con la trascendencia.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo"

Conforme la información reportada por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para desempeñar el empleo Instructor, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 59681, frente al requisito de Experiencia Docente, considerando que la aspirante acreditó estudios profesionales, le corresponde cumplir con la alternativa de experiencia de "Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con INTERACCIÓN CONSIGO MISMO, CON LOS DEMÁS Y CON LA NATURALEZA y doce (12) meses en Docencia".

Para acreditar la experiencia docente, la aspirante aportó certificación de la Fundación Tecnológica Colombiana "TECNO U" en donde da cuenta de su vinculación como Docente en los períodos comprendidos entre: el 01 de febrero de 2012 y el 14 de diciembre del 2012; el 4 de febrero de 2013 y el 13 de diciembre de 2013 y el 3 de

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO como apoderado de la señora ROSARIO NAVARRO PÉREZ en contra de la Resolución No. 20202120019835 del 23-01-2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

febrero de 2014 y el 16 de diciembre de 2014, demostrando con ello una **experiencia docente de 2 años, 7 meses y 5 días**.

El recurso interpuesto debate la legalidad de dicho certificado, en razón a que la Resolución 3160 del 2 de mayo de 2018, expedida por el señor JAIME RICARDO HERNÁNDEZ AMIN, Secretario de Educación Distrital de la Alcaldía Distrital de Cartagena, ordenó “el cierre definitivo a la Institución para el Trabajo y Desarrollo Humano Fundación Tecnológica Colombiana “TECNO U” en virtud a que “revisados los archivos de la Oficina de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital, no se encontró resolución de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO, por medio de la cual se concediera licencia de Funcionamiento”, por lo cual esta institución no podía operar y tampoco tenía la facultad de expedir certificaciones, ni acreditar el tiempo de experiencia docente requerido por la señora TORRES ESPINOSA para acceder al cargo ofertado en la Convocatoria 436 de 2017. y agrega que “se puede evidenciar que la identificación de su representante legal, Dr. Ramiro Rodríguez Lora, no concuerda con la registrada en la Resolución 3160 del 2 de mayo de 2018, pues en el documento aportado por la señora GLORIA LUCÍA TORRES ESPINOSA aparece el número de documento 9.084.309, mientras que en el acto administrativo de cierre definitivo se reporta con la identidad del referido representante número 73.137.444, lo cual nos permite inferir -en grado de presunción- que dicho documento puede ser falso”.

A lo antes mencionado, mediante oficio radicado No. 20203200460182 del 03 de abril de 2020, la señora GLORIA LUCÍA TORRES ESPINOSA, manifestó:

“(…) Este argumento fue rebatido en su momento a la comisión de personal del SENA, por mi persona dentro de los diez días hábiles que se me concedió una vez se dio apertura al acto administrativo 2019120014804 del 16 de julio de 2019. En dicha defensa aporté un certificado emitido por la misma secretaria de educación distrital de cartagena, donde certifica entre otras, que la FUNDACION TECNOLOGICA COLOMBIANA -TECNO U, funcionó bajo el amparo legal de la resolución 0516 del 3 de julio de 2003 hasta el 2 de mayo de 2018. A continuación anexo nuevamente dicha certificación. Caso juzgado por la misma CNSC en la resolución No. CNSC 20202120019835 DEL 23-01-2020”

Efectivamente entre los documentos aportados por la señora TORRES ESPINOSA, con su escrito de defensa, se encuentra la Resolución No. 0516 del 03 de julio de 2003, expedida por la Secretaría de Educación de la Alcaldía Mayor de Cartagena, “Por la cual se concede Autorización Oficial al Instituto de Educación No Formal FUNDACIÓN TECNOLÓGICA COLOMBIANA -TECNO U”, donde se indica que impartirá capacitación técnica en los términos de la Ley 115 del 8 de febrero de 1994 y el Decreto Reglamentario No. 0114 del 15 de enero de 1996, documento que se encuentra suscrito por la Secretaria de Educación Distrital, ROSARIO CECILIA RICARDO BRAY.

Aportando también constancia del 21 de febrero de 2019, suscrita por la señora OVIRIS CARABALLO SALGADO, Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía de Cartagena, donde se establece que mediante Resolución No. 0516 del 03 de julio de 2003, se concedió la autorización oficial ya mencionada, e indicando además que, mediante Resolución No. 3160 del 02 de mayo de 2018, se ordenó el cierre definitivo de la mentada institución.

En cuanto al documento de identificación del señor RAMIRO RODRÍGUEZ LORA, se consultó en la Base de datos de la Procuraduría General de la Nación, determinándose que su número de identificación corresponde al 9084309, y que el número 73137444 pertenece al señor FREDYS GUERRERO BARCASNEGRAS.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que no se debate la legalidad de la Resolución 3160 del 02 de mayo de 2018, por la cual se ordenó el cierre de la institución, debe advertirse que existió un error de digitación, pues según los documentos aportados es el señor RAMIRO RODRÍGUEZ LORA quien obra como Representante Legal de la IETDH Fundación Tecnológica Colombiana “Tecno U”.

Por otro lado, si bien la Resolución 3160 del 02 de mayo de 2018, dice en sus consideraciones que “no se encontró resolución de LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO”, se encuentra un documento posterior, sobre el cual no se hicieron manifestaciones, la constancia del 21 de febrero de 2019, expedida por la señora OVIRIS CARABALLO SALGADO, Coordinadora del Grupo de Inspección y Vigilancia de la Secretaría de Educación Distrital de la Alcaldía de Cartagena, en el cual establece que mediante Resolución No. 0516 del 03 de julio de 2003, se concedió la autorización oficial materia de debate.

En el anterior sentido, teniendo en cuenta que no se logró demostrar la falta de experiencia docente por parte de la señora GLORIA LUCÍA TORRES ESPINOSA, se procederá a confirmar la decisión tomada en la Resolución No. 20202120019835 del 23-01-2020.

No obstante, ha de tenerse en cuenta que, de acuerdo a lo expresado en el párrafo 1 del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017, “En virtud de la presunción de buena fe de que trata el artículo 83 de la Constitución Política, el aspirante se compromete a suministrar en todo momento información veraz. Las anomalías, inconsistencias y/o falsedades en la información, documentación y/o en las

Por la cual se resuelve el Recurso de Reposición interpuesto por el Dr. CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO como apoderado de la señora ROSARIO NAVARRO PÉREZ en contra de la Resolución No. 20202120019835 del 23-01-2020 que decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

pruebas, o intento de fraude, podrá conllevar a las sanciones legales y/o reglamentarias a que haya lugar, y/o a la exclusión del proceso de selección en el estado en que éste se encuentre”

Así mismo, se precisa que el Jefe de la Unidad de Personal o quien haga sus veces en la respectiva entidad, tiene la responsabilidad exclusiva de verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades para el desempeño del empleo, conforme lo dispuesto por los artículos 2.2.5.1.5 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el Decreto 648 de 2017.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- No Reponer y en su lugar **Confirmar** la decisión tomada en la Resolución No. 20202120019835 del 23-01-2020, por la cual se decidió la Actuación Administrativa iniciada a través de Auto No. 20192120014804 del 16 de julio de 2019 expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, conforme lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión a la señora **ROSARIO NAVARRO PÉREZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección, esto es: rosarionavarro1414@gmail.com

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 2017100000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente decisión al Abogado **CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO**, en su condición de apoderado de la señora ROSARIO NAVARRO PÉREZ, a la dirección electrónica registrada en su escrito, esto es: cricuga@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico será válida siempre y cuando el doctor **CRISTIAN IGNACIO CUBAS GALLEGO** admita ser notificado de esta manera, al tenor de lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), para lo cual deberá manifestar su aceptación al correo electrónico notificaciones@cncs.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cncs.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y la misma rige a partir del día siguiente de su notificación.

NOTIFÍQUESE COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 13 de julio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE